Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.3/0004/18/0062

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/00004-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 14 catorce días del mes de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.- -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 004/2018**, levantada con fecha **08 (ocho) del mes de Marzo del año 2018 (dos mil dieciocho)**, practicada a la **C.** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 07 **(siete) del mes de Marzo del año 2018 (dos mil dieciocho)**, se emitió Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.3/0045/2018,** firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al **C.** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Colima,** misma, que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha **08 (ocho) del mes de Marzo del año 2018 (dos mil dieciocho),** se levantó **Acta de Inspección No. 004/2018,** entendiéndose la diligencia con la **C.** [redacted] en su carácter de propietario del lugar a inspeccionar y poseedora y propietaria de ejemplares de vida silvestre.- -

- - -**TERCERO:** Que derivado del **Acta de Inspección No. 004/2018,** se deduce que el presunto infractor es la **C.** [redacted] de los hechos y omisiones que se mencionan en la

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

citada acta, en contravención a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010, Infracción que es susceptible de ser sancionada administrativamente por ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Lo anterior, por no haber acreditado la legal procedencia de los siguientes ejemplares: *02 pericos guayaberos (Amazona finschi)*. -

- - - **CUARTO**.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la **C.** [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0107/2018**, de fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, siendo debidamente notificado con fecha 04 cuatro de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 004/2018.** -

- - - **QUINTO:** La **C.** [redacted] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, no compareció a la presente causa, ni aporto elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número 004/2018, por lo que se dictó Acuerdo de No Comparecencia, en el cual se le otorgo el término conforme a la Ley, a fin de que si así lo consideraba conveniente formulara sus alegatos, el cual le fue notificado por Rotulón, con fecha 02 dos de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, los cuales no pronunció por lo que su derecho a formularlos se le tuvo por perdido.- -

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución: -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete, 17, 26 y 32 Bis fracción V la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1 ° primer párrafo, 2°, 3°, 4° párrafo primero y segundo, 9° fracción IV, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 18, 27, 27 Bis, 28 tercer párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 50, 51, 52, 58, 60 Bis2, 78 segundo párrafo, 78 Bis, 82, 83, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres del mes de julio del año dos mil, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3° fracción I, a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, 1°, 2°, 26, 27, 42, 50, 53, 54, 91, 93, 96, 116, 131, 131 Bis, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil seis, I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); así como a la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación él 30 (treinta) de diciembre del 2010 (dos mil diez). - - - - - - - - - -

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprende las siguientes irregularidades;

1. **No acredito la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 02 pericos guayaberos, con nombre científico Amazona finschi, especie nativa, los cuales fueron observados con aparente buen estado de salud, principalmente activos y sin presentar indicios de alteraciones fisiológicas como diarrea, sangrados, étc., ambos presentan mutilación en las plumas de una de sus alas, no cuentan con sistema de marcaje. Se hace constar que dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de**

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010, con la categoría en peligro de extinción "P".-- - -----------

- - - **III.**- Por lo expuesto, se deduce que la **C.** [redacted] contraviene lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.- -

- - - **IV.**- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la **C.** [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando CUARTO de la presente. -

- - -**V.**- En virtud de que la **C.** [redacted] no compareció al presente procedimiento administrativo dentro del término legal concedido para hacerlo ni realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección **No. 004/2018**; por lo que constituyó una CONFESION FICTA, tal como se establece en los artículos 201 en relación con el 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en lo estipulado por el artículo 2° de la misma Ley, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho. Por último, se le otorgo conforme a la Ley, el término a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció por lo que su derecho se le tuvo por perdido.- -

- - - Así mismo, es aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXXV/98, Página: 21. **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- -

- - - **VI.- Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción,** las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en éste Considerando: -

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en Acta de inspección No. 004/2018, de fecha 08 ocho de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, de la cual se desprende en lo sustancial que se le encontró **a la C.** [redacted] la siguiente irregularidad: ***"1.-* No acredito la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 02 pe*ricos guayaberos (Amazona finschi),* que se encuentran fuera de su hábitat natural,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMART-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010, ya que dichos ejemplares: se encuentran listados en dicha Norma Oficial Mexicana, con el status de en peligro de extinción.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** Por lo anteriormente indicado, y al no corregirse dentro de la substanciación del procedimiento, que nos ocupa la irregularidad detectada al momento del levantamiento del Acta de inspección, se confirma que la C. [redacted] se encuentra incumpliendo lo establecido dentro de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010. En conclusión no se corrigió, ni se desvirtúo la irregularidad detectada al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 0**04**/2018, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**.**- -

- - - **VIII**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - - - - -

a).- La gravedad de la infracción: la infracción cometida por la C. [redacted] se considera grave, ya que los ejemplares de vida silvestre perico guayabero (*Amazona finschi)*, que se encontraron en el sitio inspeccionado se listan en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con el status de en peligro de extinción. Así mismo, debido a que la extracción de ejemplares de fauna silvestre, del medio natural, trae como consecuencia la disminución de esta especie, sobre todo cuando son ejemplares en listados en la cita Norma Oficial, con la categoría citada, por lo que su sobrevivencia disminuye y por consecuencia la población va en decremento, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros..- -

b). - Las condiciones económicas del infractor. En virtud de que la **C.** [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Término Noveno del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0107/2018,** a fin de que esta Autoridad Federal, se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que la inspeccionada no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, misma que se encuentra en el acta de inspección No. **004/2018,** de la que se desprende que la inspeccionada se dedica a las actividades del hogar, de 47 años de edad, que la casa donde habita es propia, construida de material, y cuenta con una superficie de 40 metros cuadrados. -

c). -La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad Así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que no existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de la **C.** [redacted] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera a la multicitada como **no reincidente**, para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa.- -

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

d). -El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por la **C.** [redacted] fue intencional, es decir se vio determinado por su voluntad para llevar a cabo una acción, como en este caso, fue la posesión de ejemplares de vida silvestre, conducta que se encuentra tipificada como una conducta delictiva en el Código Penal Federal (artículo 420 fracción IV), dado que los 02 ejemplares de vida silvestre (pe*ricos guayaberos (Amazona finschi),* se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 (treinta) de diciembre del 2010 (dos mil diez) con la categoría en peligro de extinción, y que además constituye infracción a la legislación Ambiental Vigente, por tal razón, la omisión por no contar con la documentación que acredite su legal procedencia, no lo exime de su responsabilidad, ni tampoco lo exime de las sanciones a las cuales puede ser sujeto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e). –El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, de lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, se desprende que no hubo beneficio económico alguno, dado que a la inspeccionada no se le encontró comercializado los ejemplares de vida silvestre, sino que los posee en cautiverio en el sitio inspeccionado.- -

- - - **IX.-** Por lo que en virtud de lo ya expuesto en los puntos considerandos que anteceden los cuales han sido valorados en toda su oportunidad, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, se determina que la **C.** [redacted] es responsable de la violación a lo señalado por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: ***"Artículo 50.*** Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia". ***"Artículo 51****. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia".* **"Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. El artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dice: Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios: Considerando además la ser reincidencia de conformidad con el artículo 171 fracción V párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, según lo dispuesto en el numeral 2 de la citada Ley, las condiciones económicas, la intencionalidad en la acción y omisión constitutiva de infracción, es por lo que con fundamento en lo señalado por el artículo 123 fracción I, **ésta Delegación determina imponer como sanción:-** - - - - - - - - - - - - - - -

ÚNICO.- ***Por no*** **acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares**: 02 *pericos guayaberos (Amazona finschi),* que se encuentran fuera de su hábitat natural, ya que su conducta es susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto por el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que incumplió con lo establecido dentro de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010, dado que la especie en cita, se encuentra enlistada en dicha norma con la categoría en peligro de extinción "P", conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, susceptible de ser sancionada administrativamente con fundamento en el artículo 123 fracción I de dicho ordenamiento legal. Por tal razón esta unidad administrativa determina proceder a imponer como sanción **LA AMONESTACIÓN.** Así mismo se le exhorta y apercibe a la citada gobernada, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y Normatividad vigente en la materia. -

- - - En virtud de que los ejemplares de vida silvestre consistentes en: *02 pericos guayaberos (Amazona finschi),* los cuales fueron observados con aparente buen estado de salud, principalmente activos y sin presentar indicios de alteraciones fisiológicas como diarrea, sangrados, étc., ambos presentan mutilación en las plumas de una de sus alas, no cuentan con sistema de marcaje, que se encuentran fuera de su hábitat natural, en el domicilio ubicado en [redacted] en el Municipio de Manzanillo, Colima, y que fueron asegurados en forma precautoria por esta autoridad, por no haberse acreditado la legal procedencia de los citados ejemplares de vida silvestre encontrados en jaulas dentro del lugar inspeccionado, por tal razón con fundamento en el numeral 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta unidad administrativa determina decretar el **DECOMISO a favor de la Nación** de los mismos, a los que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se les deberá dar el destino final correspondiente, previo dictámen técnico que se realice, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de los multicitados ejemplares de vida silvestre.- -

- - - Es importante señalar, que con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de Ley General de Vida Silvestre, la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural. -

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y sé: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

35

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos considerandos del I al IX de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 122 fracción X, 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción a la **C.** [redacted] **LA AMONESTACIÓN**.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**SEGUNDO.-** Se le **apercibe y exhorta a la C.** [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - En virtud de que la **C.** [redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -

- - - **TERCERO.-** En virtud de que los ejemplares de vida silvestre consistentes en: *02 pericos guayaberos (Amazona finschi),* los cuales fueron observados con aparente buen estado de salud, principalmente activos y sin presentar indicios de alteraciones fisiológicas como diarrea, sangrados, étc., ambos presentan mutilación en las plumas de una de sus alas, no cuentan con sistema de marcaje, que se encuentran fuera de su hábitat natural, en el domicilio ubicado en [redacted] en el Municipio de Manzanillo, Colima, y que fueron asegurados en forma precautoria por esta autoridad, por no haberse acreditado la legal procedencia de los citados ejemplares de vida silvestre encontrados en jaulas dentro del lugar inspeccionado, por tal razón con fundamento en el numeral 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta unidad administrativa determina decretar el **DECOMISO a favor de la Nación** de los mismos, a los que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se les deberá dar el destino final correspondiente, previo dictámen técnico que se realice, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de los multicitados ejemplares de vida silvestre. -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión,** siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la Ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.- -

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

- - - **QUINTO.-** Dígasele a la interesada que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Dependencia Federal.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la **C.** [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, [redacted] en el Municipio de Manzanillo, Colima.- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

A t e n t a m e n t e.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/MCGG.